



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 10 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO.: 111001310300320210014400

Concretamente, en el presente asunto la demandante pretende el cobro de la suma de **\$540'000.000,00.**, más sus intereses moratorios, representada en el dinero entregado a la **FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**, los cuales constan en el contrato de vinculación debidamente suscrito.

Se advierte de entrada que el documento allegado y contenido de la inversión en mención, el cual se pretende ejecutar, no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título valor o título ejecutivo en contra de la sociedad demandada, ya que del mismo no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Por el contrario, es un documento de recibo de dinero, más no de compromiso o exigibilidad para entregarle dinero alguno a la actora de su presunta inversión, es decir, existe es una constancia de que la señora **Luz Ángela Pérez Russi**, entregó un dinero a esa empresa o que lo entregaría; pero no aparece claro que los que recibieron devolverían ese dinero un día determinado.

De esta manera, al no contener el documento traído como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada, es lo cierto que no es esta la acción a incoar para la pretensión de la parte actora, sino que, por el contrario, deberá acudir a un proceso declarativo para que, precisamente y develando un vasto caudal probatorio, se declare la existencia de la obligación a cargo de la demandada, si es que a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

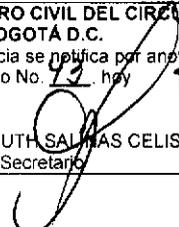
Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo: DEVOLVER la demanda a la parte ejecutante de ser requerida por ella, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 72 hoy 11 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretario